

agua, ò viento, porque no le pierda el agua, ò se pare el viento. Lo mismo es del sembrar, y recoger los frutos, vendimiar, &c. si ay peligro de contratiempos y de los que cuececa vidrio, ladrillo, teja, cal, canastos, y demás loza, fino lo pueden dexar sin grave detrimento para otra: Así, con 4. Palao. 3. Que los que son forçados à trabajar en fiesta por los señores, padres, ò maridos, no pecan trabajando, como la fuerza no sea en menoscupio de fiesta: Palao, con 5. *V. infr. precept. 4. f. 6. § 2. n. 4. & locum ibi cit.* Lo 4. que siempre que en la fiesta se ofreciere alguna no acostumbrada ocasion de ganancia, ò daño de no trabajar, se podrá hazer; por lo dicho *sup. f. 1. g. 1.* Lo 5. que escusa la necesidad agena, aunque se haga por ganancia, y así si se quebrantasse vn carro en el camino, y el dueño tiene necesidad de pillar adelante, podrá el Oficial aderezarlo por pagar, porque la obra, que *aliás* es permitida no se haze ilícita por el interés. Lo mismo los que yerran los cavallos de los que van camino en fiesta, ò han de madragar macho el día siguiente à caminar, ò trabajar con las bestias: Leand.

3. Lo 6. que escusa la necesidad publica: pues esta se prefiere à la particular, propia, ò agena; y así con mas razon escusa. De aquí, se pueden reparar en fiesta los muros, puentes, caminos publicos, fuentes, &c. cuyo reparo no se puede diferir sin grave incommodo del bien común. Lo mismo del remar, ò hazer camino con bestias cargadas, si sin incommodo grave, propio, ò ageno, no lo pueden cuitar: Es común. Tambien para la entrada de vn Rey, ò para vna publica alegría, se pueden hazer tablados, ò teatro, arcos triumphales, y semejantes, fino

pueden prevenirse en otro tiempo; por tales demostraciones de alegría son à la Republica necesarias: Bail. con 34. *Imò*, Pasqual, lo estiene à los Artifices, que hazen tablados, y preparan lo necesario para representaciones de qualquier genero, *adhuc* entre particulares, refiere lo, y no lo impugna Leand. Pero adviérto, que dichas causas de Religion, Piedad, y Necesidad, deben ser moralmente ciertas: Así, con 5. Palao; porque como sea cierto el precepto, debe serlo la causa, que quita su obligacion. El 4. titulo que escusa, es la dispensacion del Prelado, porque quita la obligacion del precepto.

4. Subpreg. Quien pueda dispensar en que se trabaje en fiesta? Resp. que el Obispo con justa causa; y en su ausencia el Vicario; y donde no ay Vicario, los Curas; por que no pudiendose acudir à los Obispos, tienen esta potestad los Parrocos, *ex recepta consuetudine*. Y lo mismo es de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos; y para el argumento que se podia hazer contra esto, de que es de Derecho Divino *v. sup. tr. 2. d. 2. c. 4. q. 2.* Nota, que los Jueces Seculares no pueden dar licencia para trabajar en fiesta, ni castigar à los que trabajan con licencia del Obispo (ò en su ausencia de su Vicario, ò del Parroco) *ex declarat. Sac. Congreg. interpret. Trid. § à p. 34. l. n. I. ad 25.*

6. Preg. 2. Si la parvidad de materia escusa de mortal en este precepto? Resp. que sí, con todos, y consulta à paridad de los demás preceptos, y leyes, en los quales escusa regularmente. Quanto tiempo se aya de tener por parvidad? Vnos hablan muy estrechamente, y otros con mucha latitud: Azor, y otros dicen, que vna hora; y que si passa vn quarto, será

mortal: Villalob. y otros, que el trabajo que no excede de media hora: Pasqual, que seis horas: algunos Canonistas, que ocho horas, por que no exceden de la tercera parte del día; pero las dos últimas opiniones las tengo por improbables; y así las desechan todos los Theol. por que se abre puerta al menoscupio, pues poco mas se trabaja en los dias ordinarios. *V. Mach. & Leand. Resp. en vn medio*, que trabajar dos horas sin necesidad, solo será venial: Así Diana, con otros muchos; por que respecto de vn día, no es tiempo notable: Bail. parece sentir, con Mirch. que tres horas es parvidad, por ser la octava parte del día; *sed de hoc tu iudica.*

Nota, que en las obras forenses, y judiciales, prohibidas por especial derecho, la gravedad de la materia, no se ha de tomar del tiempo, que se gasta en hazerlas, sino de la qualidad de la obra; por que si la cosa que se vende es de mucha consideración, y se hiziere con alguna solemnidad, *adhuc* en breve tiempo, será pecado mortal. Y lo mismo es à fortiori de qualquier acto judicial; por que hazer el Juez (y lo mesmo qualquier Ministro) vn acto ilícito (pues lo írta el Derecho Canonico) es de muy grave deformidad. *§ p. 343. n. 26. ad 32.*

7. Preg. 3. Si será mortal trabajar todas las fiestas cada dia vn poco, v. g. vna hora, ò media hora? O mandar, que muchos trabajen en vn día vn pequeño espacio? Resp. à uno, y à otro, que no, con Diana, Sanch. y Bonac. contra Fagund. por que tales parvidades no se vacan. *§ p. 344. n. 33. 34.*

8. Preg. 4. Si las doncellas pueden trabajar en fiesta por evitar el ocio? Resp. que sí, con Sa, Villalobos, y otros, que si que Mach. que dicen, que las obras serán

útiles, que le pueden hazer sin escándalo, como coler, &c. no son ilícitas, ni hechas por divertimento, y por deshechar el ocio; y así escusan à las doncellas, que por esta causa trabajan las fiestas; por que mejor es esse honesto entretenimiento, que ir à la Comedia, ò estarse à la ventana. *V. Mach. Imò*, Caramuel lo estiene à los Labradores, y Artifices, despues de medio día: *Ad vitandum orium* (dize) *& ne ludendo, aut potitando, perierandi, blasphemandi, aut rixandi se exponant manifesta periculo. Dammodo id fiat clam, ad vitandum scandalum. v. de puelis quoque dicendum est: & periculum sit manifestum, aliis si dubium pro fusto, quod possidet iudicandum est.* Haila aqui Caram. *V. eius verba diffusius in Sum § p. 344. n. 3. ad 38.*

DISPUTACION II.

DISPUTACION II.

De los Preceptos de la segunda Tabla.

Y A se ha dicho de los tres primeros Preceptos, que pertenecen à Dios, que son de la primera Tabla, en la primera disputa: en esta diremos de los siete vitimos, que pertenecen al proximo, y son los de la Tabla segunda.

Cap. I. Del quarto Precepto del Decalogo, que es honrar padre, y madre.

Seccion I. De la obligacion de los hijos para con los padres.

§. I. De lo que se manda por este precepto à los hijos.

Quatro cosas se mandan aqui à los hijos: la 1. reverencia al

padre, y madre. 2. sustentarlos. 3. obedecerlos en las cosas graves, que pertenecen a las buenas costumbres. 4. obedecerlos en las cosas gravísimas, pertenecientes al gobierno de la familia.

2. Preg. 1. Qué reverencia deban los hijos a sus Padres? Resp. que la exterior, con palabras, y señales externas; v.g. hablando honoríficamente, levantándose, inclinando la cabeza, &c. y la interior, por interior reconocimiento, y temor filial, con que los deben respetar, y reverenciar, como a padres, y superiores: Bas. De donde, peccan mortalmente los hijos, que desobedientemente tiran mal de palabra a los padres, o los provocan con ellas a notable cólera, è indignacion; y los que ponen manos en ellos, *adhuc* con persecucion leve: y los que los menofrean, y se dedignan de reconocerlos por padres, por ser pobres, è de estado humilde; salvo justa causa, como siendo infames, traideros, è hereges, que no peccarian en tal caso, como intromiéndose en los delitos: Malles: Basleo, con muchos: §. p. 345. à n. 1. ad 3.

3. Preg. 2. Qué obligacion tengan los hijos de sustentar a sus padres? Resp. que *iure gentiū, iure com. & reali, & iuris naturalis*, deben sustentur a los padres pobres, viejos, vidualos, y de demás ascendientes, que no puedan sustentarse con alguna arte honesta, è trabajo decente: Es comun. Y por hijos para lo dicho se entienden los que están *sub patria potest.* los emancipados, los naturales, incestuosos, espurios, y los nacidos *ex qualibet complexu davnito*: Es comun. *conf. ex iure*: Imò, las hijas, pues no les deben menos el sér; y porque *sub non* masculino, viene tambien el femenino, *adhuc* en las cosas penales, como prueba Dian. Imò, aunque

los padres sean Hereges, Judios, è Paganos: con Villal. y otros, Dian. porq. es obligacion de Derecho natural, y no de Derecho humano que la quite en pena de heregia, è apostasia. Lo mismo dicen d. chos DD. aunq. el padre esté condenado, à que perezca de hambre: y aunque ay gravísimas penas para que ninguno se atreva a socorrer a Ticio, v.g. profcripto y con razon, porque lo dicho pugna con la piedad debida a los padres *iure naturæ & Virum*, deb. d. rat. a la madre *dicum infra* §. 2. §. 3. in fin. §. ib. à n. 4. ad 7.

4. Preg. 3. Si el hijo deba socorrer al padre en las necesidades espirituales? Resp. que sí; con Pellizario, y Dian. porque si debe hazerlo en las corporales, segun todos, mucho mejor en las espirituales. De estos dos qualite. se sigue lo 1. que peca mortalmente el hijo, que no visita a sus padres enfermos, è no procura su salud; que no procura su libertad estando preso; è que en grave necesidad no los socorre, aunque *aliàs* puedan sustentarse, con arte indecente a su estado; pero no, si con arte, è oficio no indecoroso à él: con Santo Thom. y 3. Bas. Lo 2. que no puede el hijo entrar en Religión, estando el padre, è la madre en extrema, è grave necesidad; y sino que debe socorrerlos, pudiendo, fuera de la Religión: Imò, y a professo, puede salirse para sustentarlos, aun sin licencia de los Prelados, quando no se la quieten dar, ni pueden sustentarlos estandose en la Religión: Villalobos, V. Bass. Y nota, con el dicho Villalobos, que la obligacion de alimentar al padre passa a los herederos del hijo, y a los que huvieren sus bienes por donacion, segun la regla de ambos Derechos, *res transiit cum suo onere*, *ad quemcumque vadat*; y así si llevase sus

tenes al Monasterio, entrando Religioso, debe el Monasterio sustentar al padre: el dicho, con Azor, V. illum.

5. Sig. lo 3. que peca mortalmente el que acusa à su padre de algun delito, salvo traicion al Rey, è à la Republica, que de estos puede, y aun debe acusar: con otros Villalobos; porque la salud comun se ha de anteposer à la particular. Tambien es probable, que aunque puede, no está obligado à padre, que à la madre, *per se, & absolute*; por que tiene, mas excelente razon de principio que la madre; pero puede suceder caso, en que deba preferir à la madre, *adhuc* en igual necesidad, como si esta fuesse muy benéfica para con los hijos en lo temporal, y espiritual, y aquel viciosa, y negligente en cuidar de ellos: Así, con Sauto Tomás, y 3. Bas. Imò, autas al padre, que à los acreedores en dicha extrema necesidad: Así Diana, con 5. contra Toledo, y otros; porque en tal caso todas las cosas son comunes en quanto al vfo, aunque en en quanto al dominio; por otra parte está mas obligado al padre, que a acreedor; y por otra es mejor la condicion del que tiene, y posee: Ergo, Quid en grave necesidad, V. propos. conden. tr. 5. conf. 104 à num. 36. ad 43. & num. 78. §. p. 346. à n. 8. ad 19.

6. Nota *incidenter*, lo 1. que si el padre no necesita del hijo de familia para que le sustente, y el hijo no quiere recibir alimentos del padre, y quiere aprender oficio, è buscar honesto modo de vida, no se lo puede impedir el padre, ni el hijo está obligado *precisè* à vivir con ellos, y servirlos de la manera que la nanger à vivir con el marido: Es comun; porque seria hazer al hombre libre, de condicion servil, contra el Derecho Angelo, y otros tienen lo contrario, V.

Sum. bic, num 16, & r. Mach. & Bass. Lo 2. que estando en extrema necesidad al padre, y sus hijos, debe el hijo socorrer antes al padre: Así Sauto Tomás, y su Escuela; porque del padre recibe todo el sér que goça, no al contrario: Luego es mas estrecha la obligacion al padre, que al hijo, V. Dian. Imò, antes debe socorrer al padre, que à la madre, *per se, & absolute*; por que tiene, mas excelente razon de principio que la madre; pero puede suceder caso, en que deba preferir à la madre, *adhuc* en igual necesidad, como si esta fuesse muy benéfica para con los hijos en lo temporal, y espiritual, y aquel viciosa, y negligente en cuidar de ellos: Así, con Sauto Tomás, y 3. Bas. Imò, autas al padre, que à los acreedores en dicha extrema necesidad: Así Diana, con 5. contra Toledo, y otros; porque en tal caso todas las cosas son comunes en quanto al vfo, aunque en en quanto al dominio; por otra parte está mas obligado al padre, que a acreedor; y por otra es mejor la condicion del que tiene, y posee: Ergo, Quid en grave necesidad, V. propos. conden. tr. 5. conf. 104 à num. 36. ad 43. & num. 78. §. p. 346. à n. 8. ad 19.

7. Preg. 4. Qué obediencia deban los hijos a los padres por este mandamiento? Resp. que deben obedecerles en lo que pertenece al gobierno de la casa, y a las buenas costumbres, y salud del alma: Es comun; porque *iure nature* los están sujetos en las dichas cosas. De aquí, peccan mortalmente, lo 1. en despreciar las cosas de casa en cantidad notable, sin licencia del padre, aunque sea el unico heredero. 2. No queriendo obedecerle en evitar las malas com-

penas, huir de las meretrices, de juegos prohibidos, salir de noche de ordinario, y semejantes. 3. Desobediendo al padre en no querer ir al campo, aprender oficio, ó modo de vivir honesto en que se pone, como sea competente à su estado, y al del padre (alvo si el hijo apeteciese mas otro tambien decente, de *quoinfra*) porque en todo lo dicho está sugeto al padre. Verdad es, que para que sea mortal la desobediencia, se requirien tres cosas; materia grave, que rehúse el precepto con menosprecio, y que el padre le sea impuesto realmente, y con animo de obligarle à mortal. Pero no peca en no obedecerlos en las cosas malas, è injustas, ni en la eleccion de estado mas perfecto, ora de Religion, ora de Sacerdote, porque en estas cosas no está sugeto al padre. Todo lo dicho es comun, mas en orden al matrimonio *dico iam*. §. pag. 347 à n. 20. ad 25.

8 Preg. 5. Si el hijo está obligado à contraher el matrimonio, que ha prometido el padre sin su consentimiento, ó que le manda contraher à Resp. que regularmente no; así, con muchos, Sanchez, porque es *sui iuris*, en orden al matrimonio. Resp. 2. que si el tal matrimonio fuese necesario para la familia, v. g. fuese medio para componer grandes enemidades, estaría obligado de pecado mortal à obedecer al padre, que le manda contraher dicho matrimonio: Así, con muchos, Baileo, y Sanchez; porque por virtud de la piedad, debida à los padres *iure naturæ*, debe el hijo socorrerlos en sus necesidades; luego teniendo el padre necesidad de dicho matrimonio, debe obedecerle.

Lo dicho se entiende, en caso que el hijo aya de casarse; porque si no tiene inclinacion à esse estado, y apetece otro, no puede el padre compelerle à que se case; porque en el elegir estado es *sui iuris*: Sanchez; y tambien en caso que no aya causa justa que lo escuse, como el estar despojado con otra. *Idem*. §. *ib. à n. 26. ad 28.*

9 Preg. 6. Si casarse el hijo por su gusto, sin justa causa, contra la voluntad de sus padres, sea mortal? Supongo que no peca con justa causa, como si el padre le prohibiese injustamente el matrimonio que desea: ó le quisiere casar con persona indigna por codicia de mayor dote; ó con mujer enferma, imprudente, ó de mala condicion, con la qual crece probablemente no ha de tener paz: ó si fuere negligente en casarse, como si pasase ya de veinte y cinco años: ó si le trata el padre asperamente, ó le oprime mas de lo justo, y semejantes. Resp. que no teniendo causa justa para casar contra la voluntad de los padres, debe *sub mortali* consultarlos con ellos; pero no debe *sub mortali* seguir su consejo: *Imò*, ni *sub veniali*, como, con Vazquez, y otros, tiene Diana, y con muchos Sanchez; porque lo 1. es muy conforme al Derecho Natural, en cosas tan casuales: y lo 2. pertenece à la libertad en elegir estado. Limitase lo dicho, en caso que aya de aver escandalos graves por el casamiento, que haze el hijo, que pecaría mortalmente contra caridad en casarse: Sanch. con 2. *Villan*. Y nota, que aunque los padres con coaccion suficiente para pecado mortal compelan à los hijos à casar, no locuten en la descomunon del

Tib.

Titidonio, *sess. 24. cap. 9.* porque habla solo de los Señores temporales, y Magistrados, que tienen jurisdiccion en el fuero externo secular. *Sanc.* §. 348 à n. 29 ad 35.

10. Preg. 7. Qué pecado cometen los Estudiantes, que son notablemente desviados en los Estudios? Resp. 1. que si están en casa de sus padres, no peca mortalmente en lo dicho; porque no está adido cosa alguna, no pecarian, como no pecan los demás hijos, que no son Estudiantes: Ergo. Resp. 2. que si los tienen sus padres fuera de casa con extraordinario gasto, à título de que estudien, pecarán gravemente en ello, por el daño notable que les hazen en gastarles la hacienda inutilmente: *Enrig.* §. *ib. num. 36. 37.*

11. Preg. 8. Si el hijo emancipado está obligado à obedecer à su padre? Resp. que no, con el dicho, y 3. porque con la emancipacion celsó ella obligacion. Nota, que emancipado es el que ha salido de la patria potestad (ay dos generos de emancipacion; vna juridica, que es *relatio patris potestatis, corà iudice competente, voluntate patris, & filij concurrente*; y otra que consiste en tomar estado el hijo, con el qual, segun derecho, queda fuera de la patria potestad, como casar, professar en Religion, y consagrarle Obispo; pero no basta ordenarse Sacerdote; aunque Bartolo tiene lo contrario.)

Y hijo de familias, es el que está en la potestad del padre, ó pasiente. §. *ib. à n. 38.*

ad 44.

§. 11. De lo que puede el hijo en orden à contratos, obligaciones, pleytos y testamentos, sin licencia del padre. *ma 109*

1. Preg. 1. Qué sean legitimos, naturales, y espurios? Resp. que legitimos, son los que nacieron de padres casados legitimamente. *Naturales*, los que de padres, que aunque no fueron casados en el tiempo de su generacion, pero no tuvieron impedimento para ello. *Espurios*, son todos los que no son legitimos, ni naturales, como los sacrilegos, incestuosos, y adulterinos: Es comun. *V. de hoc sup. tr. 1. d. 3. c. 3. §. 8.* algunos dadas, *& v. prop. cond. tr. 3. cons. 15.* *Idem*. *tr. 1. cons. 7. n. 3. 28. 29.* §. *p. 349. n. 45. 46.*

2. Preg. 2. De quantas maneras pueda el hijo tener hacienda estando en poder de su padre? Resp. que puede tener bienes, *castreses*, que son los ganados en guerra, ó por ocasion de ello; lo adquirido en Palacio, y servicio del Príncipe; y todas las ganancias, que por algun contrato provienen de tales bienes: Es comun. *Quasi castreses, id est, que gozan priuilegio de castreses*, que son los adquiridos en oficio publico, y no mecenico, ó en arte liberal; y los que le dà el padre, ó otro, *in iure* de la tal función, como liberos; y otros, *qua videntur in Sum.* *Adventicios*, que son los que adquiere por su industria, trabajo, ó fortuna; y lo que gana en casa de su padre, ó en su industria, y trabajo extraordinario; cumplidas las obras ordinarias à que estava obligado; y si gana mas de lo que consume, y quiere salario de sus obras, quitados los alimentos, aquel excedido será adventicio: Así, y los que le vienen por legado, herencia, donaciones, &c. de *quibus v. Sum. & prop. cond. tr. 6. cons. 12.* Y *profecticios*, que son los que recibe del pa-

N 2

de 9

dice para tratar con ellos, & los que le dan principal, y proximanete por obsequio del padre; pero no, si en obsequio, y por amistad del hijo. *¶* *Id. a n. 47. ad 56.*

3 De los castros, y quasi castros tiene el hijo de familia pleno dominio, usufruto, y administracion, como si fuera padre de familia. Es comun; *¶* *conf. ex iure.* En los *Adventicios*, tiene la propiedad, y dominio; pero no el usufruto, sino el padre, mientras está en la patria potestad; y acabada esta, viene el usufruto al hijo. Excepto en seis casos, en que tiene el hijo el usufruto, *ad huc sub patr. potest. quos v. in Sum. & ibi alia de huc.* En los *profecios*, no tiene el hijo derecho alguno, ni autoridad para administrarlos, sino en utilidad de los mismos: solo si ve dicho pecullo al hijo, para que no se consuma dichos bienes, caso que consiguieren los demás del padre, y al padre, y hermanos, para que no se consuman por el delito del hijo.

6 Para inteligencia de lo dicho se resuelven tres dificultades en la Suma, y aquí en breve (suponiendo, que ay vna obligacion natural, *¶* *in foro conscientie*, y otra civil, y del fuero externo.) La 1. que el hijo de familia puer puto, contrahe su licencia del padre, a lo menos acerca de los bienes castrenses, & quasi castrenses, y que por qualquier contrato, sin licencia del padre, queda obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familia, excepto en el mutuo, contrato a dinero fiado, y voto. De donde el hijo puer, que le concertó a tener, ni él puede lairte, ni el padre facarle con otros. *Sanch. contra 2. v. mas col. in Sum. hic. n. 75. 76.*

La 2. que el dicho no puede contrahe acerca de los adventicios; *id. q.*

vende la propiedad de ellos; *hypotesis* carlos, & dulos en prendas, sin consentimiento del padre. *Sanch.* (si en Castilla pueda disponer en vida, & en testamento, de la tercera parte de dichos bienes. *V. Sum. hic. a n. 78. ad 83.*) Pero si el dicho puer enagenare dichos bienes con licencia del padre, será valido, y licito, no solo en Castilla, sino *etiam iur. com.* con la comun, contra otros, *Mach.* Mas el impuber no puede, *ad huc* con voluntad de su padre, enagenar la propiedad de los adventicios; *imò*, ni los castrenses, & quasi castrenses (aunque naturalmente bien puede obligarle *ad huc* sin licencia del padre, & tutor, si está próximo a la pubertad: con muchos, *Sanch.* que pone algunas limitaciones.) *Imò*, civilmente puede obligarle dicho impuber, con autoridad del tutor, aunque no puede, con la del padre; y la razon de diferencia, es, porque a aquel le tiene obligado, si vultate mal de su autoridad; pero al padre, no.

6 La 3. que el hijo de familias, que está *sub patr. potest.* aya que palle de veinte y cinco años, no puede parecer en juicio, sin licencia del padre, ni de mandando a otro, ni demandado por él (salvo en algunos casos, *quos v. in Sum. hic. a n. 86. ad 89. nempò* en el *spiritual*, sobre los castrenses, & quasi castrenses, si pleyera por otro; si por alguna causa esta muy distante de su padre, *vid. ib.*) mas si es de mandando, puede el juez obligar al padre a que le pague lo de fiesta, & de licencia. *¶* *Id. p. 349. ad 353. a n. 47. ad 89.*

§. III. Otras dificultades acerca del juego.

7 **P**reg. 1. Si el hij de familias pueda jugar sin licencia de su padre, y de qué bienes: *Resp. 1. q. el puer,*

(y en sentencia probable el *quasi puer*) puede licite, y validò jugar de los castrenses, y quasi castrenses, como si fuera padre de familia. Es de todos; porque tiene en ellos perfecto dominio, y administracion. R. 2. que de los profecios, y adventicios, puede el hijo de familia jugar licite, & validò moderada cantidad; *Sanch.* porque virtual, & interpretativamente consentiente el padre en dicha recreacion necesaria. Y lo mismo dize de los menores, y mugeres casadas. *Imò*, Diana dize, que aunque de el padre disienta *expressè* *præcipit*, si el hijo está en Palacio de vn Señor, & en los Estudios, porque parece que le negaria sin razon, aunque se lo pueda negar para dar limosna. La cantidad, que sea moderada, dize se ha de remitir al arbitrio de prudente. De aqui se sigue.

8 Que puede jugar todo lo que adquirió estando fuera de la casa de su padre. 2. Lo que adquirió, estando en ella, cò la trabajo, & industria, mas que lo que gasta el padre en alimentarle. 3. Quando el padre le alimenta en la Casa de algun Príncipe, & en la Vniversidad vna porcion de lo destinado para el sustento; y g. quatro, à cinco por ciento; porque vna honesta recreacion pertenece a los alimentos, segun el estado, y edad, y lo que se concede a sus iguales. 4. Lo que el hijo ahorra, viviendo, parcamente, de cierta cantidad, que el padre le dà para que se alimente; porque *eo ipso*, que detentada cantidad, se juzga consentir tacitamente en lo dicho. Aque puede añadir, si el padre le dà ciento, sabiendo le bastan noventa, los diez tambien para el juego; por la mesma razon. Todos estos corollon de Dia, fundanse, en que el padre no puede prohibir al hijo, que exponga al juego vna cantidad moderada; por tal fe

reputa quatro, & cinco por ciento, y lo demás que se ha dicho; y así, si el padre disiente en dichos casos, puede reputarse por irracionable.

9 **A**dvierte dicho Dia, con 3. que si el hijo de familia en la Vniversidad jugasse vna gran cantidad de lo que el padre le embió para el sustento, sustentandose de lo restante, & in pedit mas para sustentarse, pecarà; pero no deberá restituirla, ni el, ni el que lo ganare; porque así se presume la voluntad del padre, que no tanto es involuntario en la consumpcion, quanto en el modo; porque nunca los padres piden el dicho exceso a los que jugaron con él, *imò*, aunque consite, que el padre no quiere que el hijo juegue cosa alguna, y que quiere, que los que juega con él restituyan, puede justo lo que pide su edad, y calidad, por lo dicho n. 7. *resp. 2. q. p. 353. a n. 90. ad 100.*

10 **P**reg. 2. Si el hijo de familia, que no puede perder sino pequeña cantidad, ganando vna grande, deba restituirla. R. que no. Así, con muchos, Dia, por q. la igualdad del juego es solo, que cada vno sea señor del dinero que expone, y lo es el tal de la cantidad pequeña, como el otro de la grande. *Imò*, podrá bolver à jugar toda la gran cantidad ganada; *Sanch.* con muchos; esto no solo con el que lo perdió, sino con qualquiera; porque concede la tacita, & expressamente facultad para jugar alguna cosa, parece que tacitamente se le dà para que juegue toda la ganancia. *V. d. Sum. hic. q. 354. n. 101. 102.*

11 **P**reg. 3. Si el dicho, exponiendo al juego dinero del padre, que no puede enagenar, & deberá restituirla que ganó con él; *Resp.* que es probable, que no, suponiendo que lo sabia el que perdió, como lo tiene Dia, por que *scienti, & volenti*

non fit iniuria, y es lo mismo que querer exponerle á dar la pecunia propia al otro para que la haga suya. Pero lo contrario es mas probable, y mas común; porque el contrato del juego requiere en ambos potestad de disponer: y así en nulo el dicho. Y nota, que el hijo, que de los bienes de su padre juega cantidad notable, peca gravemente contra caridad, y justicia; y el que se la ganó, ò recibió, pecó, y debe restituirla: de todos, segun Villalob. Pero si lo hiziese con buena fé, no sabiendo era hijo de familia, ò viéndolo el dicho q no lo era, ò creyó de que lo que jugava era proprio, ò que lo jugava con licencia del padre, (será valido el contrato, por la buena fé del vno; y así podrían ganar ambos: *colligitur ex iure*, §. *lib. an. 103. ad 107.*)

12. Preg. 4. Si viéndolo el dicho, que no podia enagenar cosa; ganando oyeniento, podrá el que los perdió volverle á ganársela otra tantos: Resp. que si, con Diana, y otros; porque aunque perdióse á tabienidas, y con animo de hazer donacion, como queda dicho, no por esto se ha de entender, que lo quiso enagenar de fuerte, que no pudiese volver á gana lo. §. *p. 355. ad 108.*

13. Preg. 5. Si el que ganó al dicho de vna vez toda la moderada cantidad, que puede perder en vn año (que es la vigésima parte de los alimentos, *id est*, quatro, ú cinco por ciento) deba restituirla. Resp. que no, con tal, que el dicho hijo de familia tenga animo de no jugar mas en todo aquel año: Sanch. porque el tal puede ceder su derecho de tomar aquella recreacion por todo el año. Lo contrario es, si el tal sabe, que el hijo de familia perdió antes dicha cantidad con otro; pero caso que esto no se pueda sa-

ber, la podrá retener; porque *in dubio meliori est conditio possidentis*. V. d. Sanch.

14. Nota 1. que lo que se ganó al hijo de famil. no pudiendolo perder (y lo mismo es á qualquiera que no pueda jugar) basta restituirlo al hijo; porque no está obligado de just. el que ganó á poner la cosa en mejor estado del que tenía alguna vez pecaria cõtra caridad, y g. si de ahí huviesse de tomar ocasion para jugar otra vez: con 2. Villal. Lo 2. que si se ganó mas de lo que podia jugar, solo debe restituirla el exceso; porque solo en quanto à este se vicia el contrato; Sanch. con algunos Modernos. Lo 3. que quando el padre le dice, que no quiere q juegue, ò pretende, que no juegue demia cantidad de Sanch. Lo 4. que lo q se ha dicho del juego, se debe entender tambien proporcionalmente de lo que gastare violosamente con mugeres, y otros malos profanos; así para pecar el contra justicia, y como para debelo restituirla quien lo recibe, segun Machi. §. *lib. an. 109. ad 114.*

§. IV. V. y VI. De la obligacion de los hijos en orden á las deudas de sus padres, y de la renuncia de la herencia, si el hazer testamento en poder de sus padres, ò del desheredar á los padres, remissive.

Preg. Si el hijo, que sucede al padre en el mayorazgo, fundado por sus antecesoros; no recibiendo otros bienes sino el mayorazgo, deba pagar las deudas, contrahidas por el padre para el sustento de la familia, pagar criados, casa, vestidos, &c. de los dichos bienes vinculados? V lo mismo se pregunta de la muger, que no le quedaron bienes del marido, si deberá pagar las referidas deudas

deudas de los bienes dotales, pues milla la misma razon: Resp. que vno, y otro están obligados á lo menos *in foro conscientie*: así Bartolo, Barbosa, y 13. citados á Sanch. y con muchos de los Theologos Fagund. y para el fuero de la conciencia lo tiene Salvoio, contra dicho Sanch. y otros que sigue Dian. esta sentencia es común contra com. Tambien deben los dichos pagar las que contraxo el padre (ò marido) por ocasion del mayorazgo (ò de la dote) *id est*, en utilidad de ellos: así Motenço, y otros, que cita Sanch. y él lo tiene por bastantemente probable: *vix professi in Summ hoc que sit pag. 355. ad 361. §. 4. per tot.* Y en el §. 5. se trata de si los hijos pueden renunciar en vida la herencia paterna en qué modo; y qué fuerza tenga dicha renuncia: por ocho quest. à pag. 362. ad 364. Y en el §. 6. si puedan hazer testamento estando en poder de los padres? y de qué bienes? y por qué causas puede el hijo desheredar al padre? por siete quest. à pag. 364. ad 366.

Sençion II. De la obligacion de los padres para con los hijos.

En esta Seccion trataremos de los padres, que nos engendraron carnalmente; que son los que principalmente se entienden por padres; y en las siguientes de los demás superiores, que se comprehenden tambien por nombre de padres.

§. I. De su obligacion acerca de las cosas espirituales.

En sentid de todos, están los padres obligados á cuidar de los hijos en las cosas espirituales; porque por la virtud de la piedad *inre natura* de

ben cuidar en lo temporal de ellos, *de quo infr.* §. 2. luego á *fortiori* en lo espiritual: y porque este precepto induce obligacion reciproca, como tiene Bonacina, que el expresse el honor de los hijos para con los padres, es porq los hijos no tienen tanta propension en honrar, y amar á los padres, como á contrariojergo.

1. Siguele lo 1. que deben con especial cuidado criar en buena educacion á los hijos, procurando quanto es en sí, que vivan virtuosa, y modestamente, que guarden los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, y que sepan todo lo necesario para su salvacion, y el descuydo notable en esto es pecado mortal contra este precepto, y contra la natural obligacion de cuidar de sus hijos: es común. Lo 2. que pecan mortalmente los que quanto es en sí no apartan á los hijos de las ocasiones de pecar mortalmente, como á la hija del galanteo por mal fin, de los taños impudicos con el esposo de futuro, de que habiten en lugar sospechoso; pero podrá permitirlas los ocultos, y taños pudicos, que les son licitos, como dize sobre el sexto precepto. Lo 3. que pecan mortalmente los que echan á perder á los hijos, con mal exemplo, y depravados consejos. *Imo*, pecan sino los reprehenden, y castigan con valor, quando es necesario; pero debe no exceder el modo en el castigo; que peca mortalmente el que açota á su hijo tan immoderadamente, que padezca lesion notable; porque el castigo atroz pertenece solo al Juez: y nota, que no puede açotar al hijo ordenado *in Sacris*: así Molina, con otros; porque parece indecencia en vn padre segar á algunos bienes que puede; porque está *sub patria potest.*

alimentos al hijo, d' nido, se debe juzgar lo hizieron con afecto materno, sino que protegen lo contrario, d' se coliga de cõg'ratas. Y lo mismo del hermano: Bonac. con otros.

8 Resp. 3. Que en caso de divorcio (ora sean mayores de tres años, d' menores) se deben criar en casa del inocente à costa del culpado, si lo tiene: es comun, segun Sanch. & *conf. ex iure*; pero no antes de la sentençia del Juez; y de dicha regla exceptada tambien algunos de los dicho Sanchez; pero si ambos son igualmente culpados, d' ninguno lo es, se ha estãr à lo dicho en la 1. y 2. resp. Resp. 4. que si el matrimonio fuè nulo sin culpa de ninguno de los dos (ora sea mayor, d' menor de tres años) se ha de criar à expensas comunes de ambos: dicho Sanch. & *infertur ex iure*. Pero nota, que si vno estubo en mala fe, y otro en buena, el de mala fe debe alimentar al hijo, sino es que sea pobre, y el otro rico: y si ambos en mala fe, los hijos deben ser tenidos por ilegítimos, y así se ha de juzgar de sus alimentos como de los de los demás ilegítimos: Sanch. y Villal. §. *ib. à n. 37. ad 47.*

9 Preg. 5. Si la madre peca mortalmente en no dar por sí misma leche al hijo: y què pecado sea en los padres: el exponerlos Resp. à lo 1. que no: así, con seis, Bonac. porque en esto no padece el hijo grave detrimento. *Imò, si venialmente con justa causa, como lo es el vlarlo así las de su calidad, segun Azor, y Villal. pero deben de pecado mortal buscarles buenas amas, que no estèn enfermas, y tengan buenos leche: es de todos; porque *allàs* se le seguiria daño grave al hijo. Resp. à lo 2. que pecan mortalmente, sino tienen justa causa para ello: así,*

con 8. Bonac. y Villalob. porquè parece contra la piedad paterna; y por que le es contumelioso al hijo, y grandemente dañoso; pues no puede ponerse habito militar, como con mas de 9. tiene Mendos porque no tiene nobleza positiva, sino solo calidad presumpça; y para Ministro de la Inquisicion es estatuto, de que el pretendiente jure no ser exposito, *idem Mendos*: ergo. Pero si huviesse justa causa, v. g. no poderle criar por mucha pobreza, peligro de vida, d' infamia en la madre, d' semejante, seria licito, procurando no muera de frío, y poniendo condula de como estã bautizado. Mas si el padre es rico, debe satisfacer al Hospital las expensas: así Bonac. porque se instituyen para hijos de pobres, no de ricos. Lo contrario tiene probablemente vna Glossa, y otros, apud Azor: lo mismo Dian. porque se instituyeron para alimentar semejantes expositos, y parulos. §. p. 370. à n. 48. ad 58.

10 Preg. 6. Si la obligacion de alimentar los hijos pãse à los herederos del padre? Al que por compra, d' semejante contrato obtuvo sus bienes: y al Fiscal quando por algun delito luyo se le confiscã; y acerca de este se pregunta lo mismo de la legitima? Resp. à lo 1. que sí, con Azor. *Imò, passa indirectè* à los q' por donacion obtuvieron sus bienes: Bonacin. vno, y otro *ad huc* de los espurios: *v. hoc in Suma*. Resp. à lo 2. que no; porque yã ha dado por dichos bienes tanto como valian, y así lo dicho no parece conforme à equidad, y justicia: así, con 4. Azor. Algunos tienen lo contrario, fundados en vna ley, que solo tiene lugar en los bienes que expressemente se destinan en los testamentos, d' en los contratos para alimentos de alguno. Resp. à

lo 3. que sí, respecto de los que nacieron antes de la confiscaciõ (excepto que se confiscallen por crimen *lesse Majestatis*, d' de heregia) así la comun, y mas verdadera sentençia contra algunos lo mismo dize Julio Claro de la legitima. Y nota, que quando se confiscan los bienes, sin reservar legitima, y alimentos, como en los dos casos exceptuados, podran los hijos *in fine conventie*, siendo pobres, como ellos occultamente, y sin obligacion de restituirtelos: con 4. Sanch. §. pag. 371. à n. 59. ad 71.

11 Aquí se resuelven en la Suma otras nueve quesiõnes. La 1. q' el fundo, d' casa, q' se señalò para alimentos del hijo; muerto este, es mas probable, respecto de España, que bõlve à los herederos del padre, y no passa à los del hijo, sino que estos fuesen nietos del padre, y que por su pobreza debiesse alimentarlos también. La 2. que la renunçia que haze el hijo de los alimentos no es valida, sino fe hecha con auctoridad del Juez, d' con juramento; q' debèrã cumplir; y lo mismo se dize de la renunçia de la legitima, y de la herençia en la Suma, *sec. 1. §. 5. q. 1. C. 4. y sec. 2. §. 2. m. 77.* se posee limitacion de la obligacion de dicho juramento. La 3. que aunque el padre no ayada alimentos al hijo por algun tiempo, no por esto estã obligado en conciencia à restarcelos, sino es que el hijo aya contrahido deudas para sustentarse: es comun; porque se le deben para que viva, y supoeamos que vivió sin ellos; y por ro podrã perderlo en el fuero exterior: Azor, y otros muchos. La 4. que el padre, si hizo liberalmente los gastos al hijo en los estudios, d' le hizo donacion de ellos, no podrã contarlos en su legitima *allàs*, si; porque aunque deba hazer

los, *ut dixi sup. n. 1.* pero no liberalmente, y mas en perjuicio de los demás hijos; mas si el padre no los pidió, aviendo podido *de iure*, no estã obligado el hijo à ponerlos en la masa, como despues de la muerte del padre, sino es que por otra parte conste de la contraria voluntad de dicho padre: Azor, Villal, y Trull. La 5. que en los casos que los padres pueden desheredar à los hijos, pueden negarles los alimentos: es comun; con tal que tenga el hijo por otra parte de que po der sustentarse, *allàs*; no lo mismo el hijo, en caso que pueda desheredar à su padre: Bonac. Villal, y muchos.

12 La 6. que deben dar alimentos à los hijos, d' hijas, legítimos, d' espurios, que se calan contra su voluntad, sino tienen modo de sustentarse, *ad huc* que casen con indigna: Sanch. con muchos, con Luis Lopez, y Mach. La 7. que el Juez Eclesiastico puede conocer entre legos de los alimentos debidos al espurio, contra Ceballos, y Theisuros; porque es *mixti fori*. La 8. que *ad huc* sin peligro de vida, y con consentimiento del hijo, no puede castrarle el padre; para que allegando la voz, se firma con ella al Curio Divino en bien publico de la Iglesia: *imò*, juzgo pecarã mortalmente en ello. Así, con la comun de Theologos, Diana, contra Pasqualigo, que juzga ser solo venial, y contra Salon, y otros; que lo tienen por licito, y lo tiene por probable Mach. porque ni por evitar el peligro del alma es licito, ni lo permiten los Sagrados Canones: ergo. Y nota, que castrar à otro, aunque sea esclavo, sin consentimiento suyo, es delito de homicidio, y debe ser castigado con pena capital. Lo 9. que el padre estã obligado à hazer buenamente lo que pudiere para

adquirir con que sustentare à sus hijos, y dexarle algo para despues de sus dias: es comun, salvo si los hijos fueren ricos, *v. sup. q. 1. §. 3. p. 372. à n. 72. ad 97.*

§. III. De la obligacion de los padres en orden à la dote de los hijos.

Sup. que deben los padres casar à sus hijos quanto antes (ò ponerlos en estado, el que mas ellas gustaren) y sino lo hizieren antes de los 25 años, estos cumplidos, se dirà que el padre, *sunt in mora culpabili*, segun derecho, y el yerro que hiziere la hija en el casamiento contra su voluntad, se atribuirà à culpa del padre. Esto lo puseo.

2. Pr. 1. Si deba el padre *sub mortua* li dotar las hijas quando las casar. Posp. que si, con Sanch. porque la dote sucede en lugar de alimentos: *Et quia est expressum in iure*. Y aunque se aya casado y à la hija, con consentimiento del padre, sin hazer mencion de la dote: con Innocenciables, Sanch. contra otros; porque tambien es la dote para sustentare las cargas del matrimonio, y para que no la despreste el marido. Añado que aunque la hija sea rica: *est expressum in iure*. *Imo*, aunque el padre *aliàs* la aya dotado, si de facto se halla sin dote, sin culpa (ya: con la comun, Villal, *v. illum*, que dize lo mismo de la legitima. Tambien debe dotar à la hija, que quiere entrar en Religion; con otros, Sanch. porque el matrimonio espiritual es mas favorable que el temporal, segun derecho: ergo. Lo mismo dize Sanch. con otros, del hijo que quiere ordenarse *in Sacris*, y no puede, si el padre no le señala algunos bienes; pero lo limita Bonac. con tal que el padre lo pueda hazer sin perjuizio de los otros hijos §. p. 374. à n. 97. ad 108.

3. Aqui se refuelven en la Suma otras onze fiscaldades, que notaré con brevedad. La 1. que la cantidad de la dote ha de ser conforme à la calidad de la hija, y del marido con quien casa, à la cantidad de la hacienda del padre, y numero de hijos que tuviere: con la comun, Sanch. *Et conf. ex infra*; pero en Castilla se ha de entender, si no que exceda de lo tassado por una ley: *verrà obligue en conciencia dicha ley, v. infra. §. 5. q. 5. pe-* rro si la hija fuere natural, ò espuria, solo debe darle la dote, que corresponde à los alimentos, que entonce debe darle; y puede mandar à los hijos espurios el quinto de sus bienes por una ley de Toro, *v. Villal*. La 2. que quando el padre tiene bienes de la hija, se debe juzgar q. contribuye la dote de los tuyos propios: con Molin. Bonac. De que bienes se entienda dotalte, durante el matrimonio, en Castilla *v. Sum*. La 3. que la carga de dotar las hijas passa à los herederos del padre, como la de sustentare los hijos, *ind. y al Fisco*, por qualquiera delito q. se comitiesen los bienes del padre, menos por heregia: con muchos, Villal. La 4. que quando lo madre, ò algun extraño dotò à la hija, si pretendió darla dote en lugar del padre, no deberà dotarla el padre, *aliàs* no quedará exonerado de ella: cargo de la legitima. La 5. que en los casos que puede desheredarla, puede negarle la dote: con muchos Sanch. pero no se entendiendo de la necesidad para los alimentos, quando no tiene por otra parte de que poderle sustentare, *v. sup. §. 2. q. 3. resp. 3*. La 6. que debe dotar à la hija mayor de 25 años, que se casò contra su voluntad, *adhus* con Indigno. Sanch. porque el padre *fuit immora*, y así se le atribuye la culpa de dicho yerro: y se

era

entiende aunque no la aya prometido dote.

4. La 7. Que à la menor de 25 años, que casò contra su voluntad, si casò con digno, debe dotarla, aunque no se aya prometido dote: Sanch. y *adhus* que sea rica: es de muchos, contra algunos: *v. sup. n. 2.* si con Indigno, y es rico, no està obligado à dotarla: si es pobre, si à lo menos en lo necesario para los alimentos de la hija: Sanch. La 8. explica, que se entienda por Indigno como se verificò la causa que se le alega en las dispensaciones, de que no halla igual con quien casar: *v. ib.* La 9. que la madre *per se loquendo*, no està obligada à dotar la hija, salvo caso de pobreza, en vez de alimentos; y esto con licencia del marido, sino que fuese para despues de disuelto el matrimonio: y si la madre fuere infiel, y la hija Católica, puede esta compeler à la madre à que la dote. La 10. que el abuelo no està obligado à dotar los nietos, que no estàn debajo de su potestad, salvo que no pueda el hijo, y el heredero del padre està primero obligado que el abuelo; y si el abuelo patermo es rico, es este primero que la madre *adhus*: *rica*: Villal. contra Lar. pero el tio no tiene obligacion à dotar à las sobrinas, porque no ay derecho que tal màle: Villal. La 11. que el hijo rico no està obligado à dotar à la madre pobre, q. quiere casar. Villal. aunque segun derecho debe sustentarla. §. *ap. 375. ad 378. à n. 109. ad 134*. De dotalte *ad inuicem* el hermano à la hermana *dicitur infra. sec. 3. q. 3.* y de dotar el Clerigo à la hija espuria, *ib. q. 4.*

§. IV. De la obligacion de los padres en orden à no gastar la hacienda en perjuizio de sus hijos; y si pueden hazer donaciones? à quienes? y quales?

Preg. 1. Si pueden los padres gastar su hacienda en perjuizio de los hijos? Resp. q. no pecan contra sus hijos, aunque gasten de ella en gastos profanos, como no lo hagan con mala fe, y con intencion de perjudicar à los hijos en sus legítimas, *id est*, como sea en aquella cantidad de que puede disponer libremente sin perjuizio de dicha legitima: así, con la comun, Mach. porque son dueños de lo que ganan, y el derecho, ora sea el natural, ò Civil, ò de Reyno, solo les prohíbe disponer de los alimentos, ò legitima de los hijos. Y lo mismo digo *pariter* de la legitima de los ascendientes. En Castilla pueden disponer del quinto de los bienes sin perjuizio de la legitima de los hijos, y del tercio sin perjuizio de la de los ascendientes: todo es comun, y llano. Qual sean dichas legitimas por derecho comun, y otras cosas, *v. prop. cond. tr. 5. conf. 16 à n. 4. ad 15. §. p. 378. n. 135. 136. et 137.*

2. Pre. 2. Si pecará contra justicia el padre, que de intento en gema todos sus bienes, à fin de quitar la legitima à sus hijos, como con donaciones gratuitas, ò contratos fingidos: Resp. que no, sino contra caridad, y contra el amor debido à los hijos, con Mezala, Diana, y lo mismo otros; porque el hijo no tiene derecho en la herencia del padre mientras este vive. De donde si el padre, viviendo, distribuye toda su hacienda en vno, ò en diversos, con donaciones prodigas, è

è

ilícitas, aunque peca gravemente en ello, los que la recibieron, ó parte de ellas, no están á obligados á restituirlas antes de la sentencia del Juez; porque la obligación de restituir nace solo de aquellas causas, y delitos, que son de iure contra justicia, y *propof. cond. conf. 17. á n. 21. ad 27.* donde se hacen de esta razon quarto concolor, exclusivos de la condecoracion de Inoc. XI. *num. 39. Imò,* nace solo de la justicia condecorativa, como es comun: *v. ibid. conf. 8. & v. infr. de restit. §. 2. cap. 1. & 2.* Si el hijo pueda pedir la revocacion de dichas donaciones, *v. in Sum. q. 8. hinc. §. ib. á n. 138. ad 140.*

3 Pr. 3. Si podán los padres hazer *liber. & validè,* donaciones remuneratorias, *aduc.* en gran cantidad, y en perjuicio de la legitima de los hijos: *Relp.* que sí, con muchos, que citan Sanch. y Machad. y ellos la tienen por probable; porque en las leyes, que aumentá lo que pueden disponer del quinto, solo rehere las donaciones gratuitas, y expensas del funeral: *v. hoc ex professo in Suma.* Donde tambien se reflexive, que para que las dichas donaciones remuneratorias sean validas, basta que conste de los meritos, porque se hazen, por dicho del donante, con libertad, que dize ser comunlo qual se debe entender quando se hazen las donaciones entre perleuas no prohibidas, *alias* entre prohibidas, como entre el padre, y el hijo, marido, y muger, &c. se requiere se prueben los meritos, como es comun; esto no se entiende en el fuero interno, en el qual basta conste de ellos al donatario, para poderlos retener en conciencia como remuneratoria: con otros Dhan. *Imò,* aunque el padre no aya expresado los meritos en la donacion, se debe tener por remuneratorio y proban-

dolo averlos en el hijo: así el dicho *199* en duda se debe tener por remuneratorio, segun Decio; y pero los tales meritos deben no ser debidos *alias*; y así los obsequios que haze el hijo al padre, y la muger al marido, no son meritos, sino que sean extraordinarios. Y tambien es necesario para que la tal donacion remuneratoria sea valida, que equivalgan á ella los meritos: es comun; y pero se entiende quando se haze entre personas prohibidas. Ni la igualdad, debe ser matemática; tengo por probable será equivalente, si la donacion no excede sobre la quarta parte, como si los meritos son doze, y la donacion diez y seis; pero por mas probable, que no se puede dar regla cierta, sino que se debe estar á arbitrio del Juez: *v. Suma. §. pag. 379. á n. 141. ad 167.*

4 Pr. 4. Si las donaciones gratuitas, y limosnas, que hazen los padres en vida poco á poco, se ayan de contar en el quinto, de que en la muerte pueden disponer: *Relp.* que no, si son hechas prudentemente, y segun la sustancia, y qualidad de la persona, aunque *fortè* lleguen al quinto, sino que pertenecen á los gastos ordinarios, y á la recta administracion de los bienes: así Suar. y otros, cit. á Sanch. Pruebeste de la costumbre, que es el mejor interprete de las leyes; y de que *alias* rarissima vez pudieran testar en el quinto los padres; y á paridad de los hijos, que pueden hazer limosna de los bienes paternos quando el padre no lo haze: ergo *á fortiori,* &c. y apáridad de los Tutores, y Curadores, y todos los que administran bienes ajenos, que pueden hazer moderadas donaciones, y limosnas: y por lo que se dirá que el *lig. v. Sum. p. 381. á n. 68. ad 179.*

§. Pr.

3 Pr. 3. Si las limosnas, y obras pias que hazen los padres en vida, siendo en grande cantidad, se han de contar en el quinto, de que pueden disponer en muerte: *Relp.* que en vida pueden gastar en la dicho *liberè,* y *validè,* todo quanto quisieró, aunque exceda el quinto, y aunque sea de una vez, y no poco á poco: así, con Navar. y Soto, Manuel Rodrig. y lo tiene por probable Mach. porque la limosna no es donacion gratuita, porque se haze en remuneracion de los beneficios de Dios, y por el bien del alma, que se deba preferir á los hijos: *v. sup. q. 3.* Y nota, que Luis Lopez, y Veg. sienten, que *aduc. in morte* pueden hazer legados, además del quinto, para cualesquier obras pias, á lo menos *in foro conscientie*; con tal que queden para los hijos los alimentos necesarios, á lo qual, segun otros, solo están obligados los padres en dicho fuero, *alias* no pudiera justificarse la Institucion de los mayorazgos, dexando á los demás hijos, en lugar de la legitima vnos solos alimentos congruos: *v. Sum. hinc. n. 189. & 192.* y Lescon. 2. dize, que pueden disminuir las legitimas de los hijos, por contratos onerosos, por donaciones remuneratorias, y para causas pias: *v. Sum. n. 193. §. p. 382. á n. 180. ad 193.* Si puedan los hijos revocar, ya en muerte, ya en vida del padre, las donaciones inoficiosas (*id est,* en perjuicio de las legitimas) que el dicho hijo; y como ay donacion inoficiosa, *re*

MANUM; y *re. & consilio. v. á p. 383.*

q. 7. & 8. per tot.

§ V. Acerca de si los padres pueden hazer donaciones á los hijos en vida, quales, y á quienes, y qué de las mejores, y mayores &c.

1 Sup. que la donacion al hijo en vida, y puede ser *per causam, id est,* para que la case, ordene, vaya á lo que quierá, se gradúe, &c. *id est,* sin causa, que el derecho llama simple, *id est,* que se haze por solo liberalidad, sin mas causa que la del cariño que se tiene. Esto supuesto,

2 Pr. 1. Si las simples donaciones, que haze el padre al hijo en la patria potestad sean validas: *Relp.* que regularmente son invalidas *iure communis, id est,* revocabiles *prohibito;* pero sino las revocaba, se confirman en la muerte; porque *aduc.* desde el principio, aunque son invalidas *iure civili,* no lo son *iure naturalis.* Tambien se confirman por el juramento del padre, de suerte que serán validas desde el principio. Tambien son validas en Castilla por una ley de Toro; pero se pueden revocar hasta la muerte, salvo si le fuere entregado el don, que así es *in foro cable. §. p. 385. á n. 211. ad 220.*

3 Pr. 2. Si la donacion simple, que haze al hijo en premio de la emancipacion (*id est,* por que consiente en ella) será valida: *Relp.* que lo es luego al punto desde el principio, y no necesitará de confirmacion, porque se puede dizee bastantemente donacion por causa, qual es la del parentelis. *§. pag. 386. á n. 211. ad 223.*

4 Nota, que la donacion del padre al hijo, *sub patria potestate* hecha por causa, es valida al instante en cinco casos, quos *v. in Suma,* y en casi todos los casos, en que yale la donacion entre los ca-

Q

odos: v. *Bis. & sup* §. 4. q. 3. Aquí se refu-
lven en la Suma otras quatro dificul-
tades. La 1. que los gastos hechos para
aumento de los bienes adventicios del
hijo, se han de reputar por donacion, si
son de poco momento; pero si en canti-
dad que exceda los frutos de dichos ad-
venticios, deben contarse en su legitima.
La 2. que lo que gasta en la boda del hi-
jo, no debe este contarlo en la legitima,
porque se presume donarle; ad más que
hará lo mismo con los otros hermanos.
La 3. que se presume donacion los vesti-
dos, y joyas que dá á la hija quando se
casá, si son conforme á lo que estilan los
de su calidad (y por la misma razon los
vestidos de luto que quedan á la muger
por muerte del marido, no se deben res-
tituir) pero si fueren muy costosos, y ex-
traordinarios, se le deben computar en
la legitima, salvo si expresa que los do-
na. La 4. que lo que gasta con el hijo
para librarlo de la carcel, ó de la pena á
que estava condenado, se reputa por do-
nacion, si lo hizo por paternal piedad, y
de su motivo; pero no, si preciado de
alguna ley: y así en este, y en caso de
duda, debe computarlo el hijo en su legiti-
ma; y si son dos hermanos, y fueren am-
bos condenados, siendo culpado solo el
vno, este se debe cargar la condenacion
de ambos, que pagó el padre preciado
de la ley, en su legitima. §. p. 386. á num.
224. ad 2. 11.

5. Pr. 3. En qué casos, generalmen-
te hablando, se pueda revocar la dona-
cion *inter vivos*? Sup. que donacion *inter*
vivos es quando vno dá de suerte, que
viviendo él, quiere que la cosa *absolueté*
sea del otro; y donacion *mortis causa*,
quando no quiere que lo sea hasta des-
pués de su muerte. Resp. que aunque esté

aceptada, y la cosa entregada, por tres
causas se puede revocar, generalmente:
habiendo: 1. por ingratitude del donato-
rio. 2. por aver tenido hijos el donador.
3. por ser inoficiosa, de *quibus sup* §. 4. q.
5. in fine. las cuales se explican en la Su-
ma. p. 387. á n. 232. ad 242.

6. Pr. 4. Por qué causas se revoque
la donacion *causa mortis*? Resp. que por
tres. Lo 1. por arrepentimiento del que
la hizo, como puede el testamento, y le-
gado, y bastara que el arrepentimiento
sea implícito. Lo 2. si el que la hizo fuere
por razon de algun peligro, por el qual
temió que le causasse la muerte; porque
eo ipso que escapalle libre de aquel peli-
gro, se juzga revocada; *const. ex iure*. Lo
3. si el donatario muriese antes de la do-
nacion, se juzga *ipso iure* revocada, como
pasa en testamentos, y legados. Otras di-
ficultades de donaciones en general, v.
prop. cond. in d. verb. Donat. impr. 2. §. pag.
388. á n. 242. ad 245.

7. Pr. 5. Si los padres puedan mejo-
rar á los hijos, y nietos en vida; y en qué
tantidad? Sup. que ay mejora en vida,
por elicitura, llamada *mejora entre vivos*,
y mejora en muerte por testamento, que
es §. 6. Resp. que el padre puede mejorar en
tercio, y quinto (ó en lo vno, ó en lo otro
divisive) qualquiera de sus hijos, nietos,
y descendientes, *aduc vivos* los padres,
no solo en testamento, sino tambien por
elicitura entre vivos; pero siempre la puede
revocar hasta la muerte, salvo en algunos
casos, que le apuntan en la Suma, n. 247.
en que es irrevocable, v. *ibi*, y lo que en-
tre otras cosas, n. 249. q. en vida, ó muere-
te no puede hazer el padre mas que vna
mejora, y que del quinto se ha de sacar el
funeral, y mandas gratias. v. á n. 246. ad
250. p. 388.

8. Pr. 6. Si sea valida la mejora de
tercio, ó quinto (ó de ambos *simul*) por
via, ó contrato de dote? Resp. que aun-
que la ley 1. tit. 2. lib. 5. *Recopil.* la anu-
en tal caso, no será *irrita in foro conscien-*
tia; porque dicha ley no obliga en con-
ciencia, y así ni peca el padre, que la ha-
ze, ni la hija que la recibe, ni debe res-
tituir antes de la sentencia del Juez. *Imó*,
dicha ley está poco admitida *aduc in fo-*
rum externo. *Vid. Enriq. §. p. 389. á n. 251.*
ad 254.

9. Pr. 7. Si peque el padre, que por
su gusto mejora al hijo indigno, dexando
al mas digno? No hablo de *indignit. iuris*,
qual es el espurio, sino de *indignit. facti*,
qual es el de columbres depravadas.
Resp. que no, con muchos, contra Molina,
y otros; porque en la donacion gra-
tuita no ha lugar la acepcion de perso-
nas, ni peca contra justicia conmutativa,
ni distributiva, pues no son bienes comu-
nes. §. *ib.* á n. 255. ad 257.

10. Pr. 8. Si los padres puedan *licité*
fundar mayorazgos? Resp. que sí, como
dexen á los demás hijos alimentos *locos*
legitimos; es comun, *quia sic const. ex iure*
y porq. es en utilidad comun de la Re-
publica. Aquí se resuelven en la Suma
diez dificultades acerca de este punto,
donde se pueden ver. §. á p. 389. ad 393.

§. VI. De la obligacion de los padres para
con sus hijos en orden á las buencias,
y testamentos.

1. Sup. que pueden ser instituidos
herederos todos los que no es-
tán exprellamente excluidos por las le-
yes, libres, esclavos, particulares, Comu-
nidades, como Iglesia, Convento, &c. No
pueden serlo, ni legatarios; los Hereges,

ni Apollitatos; los q. creen son receptores,
defensores, ó favorecedores de Hereges;
los que persiguen, ó hieren á algun Cara-
denal: los que por algun crimen no pue-
den testar; los Frayles Menores; pero no
aprobado lo que dice Silvestre, quanto á
que el descomulgado no puede ser insti-
tuido heredero; pues no ay derecho de
que se pueble lo dicho; y *iure Regni*, ni
el Judío, ó Mithometano; y *iure Canon.*
no pueden los Clerigos instituir á Here-
ges, ó Paganos, aunque sean sus deudos;
todos los dichos se excluyen por dere-
cho. Esto supuesto, dividire el §. en tres
Puntos.

Punto I. De los hijos legitimis.

2. Acerca de estos, hablando del
padre, y de la madre, se resuelven en la
Suma seis dificultades. La 1. que están
obligados á dexar por herederos de su
hazienda á sus hijos legitimis, y á falta
sus nietos, viznietos, &c. es de todos. Y
nota, que aunque el padre no dexelle al
hijo toda la legitima, no por ello será nulo
el testamento, ni se concede contra él
accion de inoficiosa, solo se le permite
al hijo accion *ad supplementum*. La 2. que
pueden dexar mas en testamento á vn
hijo que á los otros, como no priven á
ellos de su legitima porcion: *Imó*, todo
lo que sobra de las legitimas de los hi-
jos pueden dexarlo á vn extraño, y no
por ello se les debe negar la absolucion;
y caso que lo hagan por odio, no se ha
de abolver, sino les deponen; pero si la
deponen, y les pesa, si, aunque no quie-
ran mudar el testamento, *aduc* que pe-
cassen en ello venialmente, v. *Sum. num.*
312. La 3. que pueden mejorar en tes-
tamento á vno de sus hijos, ó descen-
dientes, en el tercio, y remanente del

quinto, *id est*, en lo que queda del quinto, (acados los gastos, funerales, y legados, y en todo el tercio, vide acerca de esto tres advertencias in *Sum. a. num. 315. ad 316. & v. propof. cond. tr. 5. conl. 16. a. n. 8. ad 15. impref. 2.* Y nota, que si los padre tienen bienes caltrénles, ò quasi caltrénles, pueden desheredar de ellos à los hijos legitimos *iure communi* pero en Castilla no es licito, ni en vno, ni en otro fuero. Nota 2. que en las partijas primero se ha de sacar el quinto despues el tercio, *id est*, hazer de todo el cuerpo de la hacienda quinze partes, y las tres será el quinto, y las quatro de las doze que quedan, serán el tercio, de manera, que tercio, y quinto los siete partes de quinze *v. Millal.*

3 La 4. que pueden los padres desheredar à los hijos legitimos por earozca causas, que solo apartarè, remitiendo à la *Suma* las extensiones, y limitaciones. Lo 1. poner menos en su padre. Lo 2. infamia. Lo 3. no reconocerle. Lo 4. no querer darle estando preso. Lo 5. tener necello à su madre alta, ò à la concubina de su padre. Lo 6. acutarle de algun delito. Lo 7. impedirle injustamente el hazer testamento. Lo 8. tratar como hechizeros, y hazerle hijos. Lo 9. hazerle comediante contra la voluntad del padre. Lo 10. apartarle de la Fè Católica. Lo 11. no cubrir de su padre estando loco. Lo 12. ponerle afechugis à la vida de su padre. Lo 13. darle la hija à defonçion pública. Lo 14. casarse la hija contra voluntad de sus padres. A quile refuelven quinto duhas, las dos acerca de las causas 13. y 14. y las dos acerca de si los demás herederos pueden desheredar al que el padre no desheredò teniendo causa; y si es desheredado puede suceder al padre, que le es heredero.

Quede *ipso iure* privado de suceder en el hijo natural à la madre: Sanch. q. 2. p. 399. a. n. 356. ad 368.

4 La 5. que quando no tienen hijos, son herederos sus hijos por testamento los nietos, ò otros descendientes, y en falta de estos los ascendientes; y en falta de linea recta no están obligados à instituir por herederos à los colaterales, fino que podran à quien quisièren, *secundum so escandato*, y la obligacion de favorecer las necesidades del proximo: *v. advertencia in Sum. num. 345.* y así estando en extrema, ò grave necesidad dichos parientes, solo por caridad deberán *ordine charitatis servato*, contribuirles los bienes, y aun en tal caso solo favorecerles la necesidad, como bien Diana con muchos casos q. los havieslen omiti lo por odio, se ha de dexir lo que dixi *sup. n. 2. diff. 2. verb. l. n. 2.* excepto, que si estan en la dicha necesidad, deberán madar el testamento, según lo dicho arriba. Quales sean las legítimas de los descendientes, y ascendiente, *v. sup. §. 4. n. 1. in fine.*

5 La 6. Que *ab intestato*, son herederos forçulos, en primer lugar los hijos, en segundo los nietos, &c. en tercero los ascendientes, en quinto los hermanos *etiam ex parte tantum*, y los hijos de ellos, y faltando todos los dichos, suceden los mas propinquos por cabes q. 8. hasta el dezimo grado *incluipè iure communi*, pero en Castilla solo se está en de esto hasta el quarto grado; y faltando estos, sucede el Esposo: vid. lo que heredan los hermanos solo de padre, y solo de madre, *Sum. n. 351.* y *virum* el que mata otro por fucertele, le pueda suceder *in 552. virum* el que mata en el mayorazgo, que mata al poseedor del,

Quede *ipso iure* privado de suceder en el hijo natural à la madre: Sanch. q. 2. p. 399. a. n. 356. ad 368.

El mismo punto tocante à la madre,

Punto II. De los hijos naturales, tocante al padre, y abuelo.

6 Acerca de este punto se resuelve lo primero, q. no está obligado el padre à dexir por heredero al hijo natural, aunque no tenga legitimos, *neque in foro conscientie, neque in externo*; laponendo todos; porque solo debe darle alimentos. Pero (omitiendo varias disposiciones del derecho comun) por las de Castilla, no teniendo descendiente legitimo, aunque tenga ascendiente, puede dexar à los hijos, ò nietos naturales todos sus bienes: es de todos, según Sanchez, *v. ampliacion y advertencia, num. 357. & 358. in Suma*; mas si tuviere descendiente legitimo, solo podrá el quinto, como à otro extraño. Lo 2. que *ab intestato, iure novo*, faltando legitimo, y mager propia del mismo padre, sucede el natural en la sexta parte de los bienes del padre; y en estos Reynos, aunque aya dexado mager propia el padre, con tal que no aya ascendiente legitimo de dicho padre. Y si los legitimos renancian sin fraude los bienes p. ternos, puede el padre dexar à los naturales todos sus bienes: Bart. y Sanch. contra Bald. Lo 3. que el niño natural (ora legitimo, ora natural del hijo natural; ora natural del legitimo) sucede al abuelo paterno *ab intestato* en la sexta parte de sus bienes, como no aya descendiente, ò ascendiente legitimo, y puede instituirle heredero en todos sus bienes, faltando descendiente legitimo, aunque aya legitimo ascendiente. Y el nieto natural del mismo modo sucede à los abuelos maternos, que el

El mismo punto tocante à la madre,

7 Resuelve lo 4. que no teniendo las madres hijos, ò de los hijos legitimos son sus herederos forçulos los naturales, así por testamento, como *ab intestato, in vitroque foro* en Castilla, aunque tengan las tales padres, ò abuelos; pero si tienen descendientes, solo puede, en vida, ò muerte, dexarles el quinto: *v. in Suma*, algunas advertencias a. n. 373. *& v. inf. punt. 3. n. 10.* Què hijos le digan naturales, y quales espurios, para el intento; y q. los adoptivos, se entienden por nombre de legitimos; y que los abuelos, y padres suceden del mismo modo à los hijos naturales, y con el mismo orden, que estos à aquellos y como se sucedan *ad invicem* los hermanos naturales: Que los hijos de esclavos caçados son legitimos, y que el legitimo por el Principe, se entiende por legitimo en las leyes de Toro. Veale todo lo dicho *in Sum. a. p. 400. à n. 369. ad 393.*

Punt. III. De los hijos espurios, en quanto al padre.

8 Digo lo 1. que el espurio (abstrayendo de los alimentos, *de quo postea*) no puede recibir del padre cosa alguna, ni por testamento, ni *ab intestato*, ni por donacion *inter vivos*: es de todos, contra Soto, y 2. cuya sentençia tiene por improbable Sanch. Lo 2. (suponiendo que si el padre dexasse la herençia à vn extraño sin condicion, ni gravamen, ni fundo, y con intencion de que la restituia à su hijo espurio, por via de fidei comisso, y aun rogando, si él no se obliga tacita, ni

expresamente; ni pecará el testador, ni el heredero en restituirla, ni el espurio en recibirla. Digo, que *ad hoc* quando interviene condición, y ley de que la dè al espurio, y dà palabra de hazerlo, es el tal espurio verdadero heredero, y puede darle *liberè*, si quisiere, al espurio: y esto tienen Mach. y Sanch. por lo mas probable; pero no està obligado en conciencia à cumplir la palabra de justicia, sino solo de fidelidad: Ni lla, tiene por probable, que de justicia; pero no asiento à ello. Si pequé en dichos pàrtes; y palabra el testador, y el heredero, juzgo fe debe regular por la regla de si las leyes penales obligan en conciencia ademas de la pena, por ser lo dicho contra leyes penales, *v. sup. deleg. cap. 5. q. 5. §. 6.* Y el tal heredero, sino ha precedido infamia, preguntando por el Juez si dió la palabra; podrá ocultarlo con amphibologia; si esto està condenado por Inoc. XI. n. 26: pues no le pregunta jurídicamente, *vid. infr. 8. precept. sec. 5. §. 2. q. 3. num. 11. cas. 4.*

4. Digo lo 3. que el espurio no puede ser instituido heredero por el padre, por institución vulgar, ò fideicomissaria (si esto se opond à la segunda resolución, porque allí no es heredero, y aquí fuero lo, y entra la 4. Trebelianica, de qua §. 7) pero si, por sustitución pupilar. Que sean dichas sustituciones? *v. §. 7.* Lo 4. que el executor de testamento puede dar à su hijo espurio alguna parte de los bienes, que le cometieron repartirse à pobres; y de aquí, q. podr. dar dicho lo hijo espurio pobre los bienes inciertos, que debiese restituirla à pobres. Lo 5. que podrá instituirle heredero *sub condit.* si el Príncipe le legitimare: es comun con ara Baldo. Y nota, que tampoco los

padres pueden suceder à sus hijos espurios; y que el abuelo, no teniendo hijos legítimos, ò legitimados, puede instituir herederos à los hijos de su hijo espurio; y el padre à la muger de su hijo espurio, salvo si con condición de que calesse con su hijo, que esto sería dárlole virtualmente al mismo hijo. Que el padre pueda dexar el quinto al espurio, aunque sea riquísimo, es probable, pero lo contrario mas probable. En quanto à los alimentos del espurio, no solo se ha de atender à su necesidad, sino à la decencia del estado, y así à todas las personas que, el espurio està obligado à alimentarse. Nota, *ex Dico.* que podrá dexar en testamento al espurio, de más de los alimentos, otra cantidad de dinero por los meritos del hijo, como consien, è ignota: *len à la donacion. §. à pag. 492. d. n. 394. ad 422.*

El mismo punto en orden à la madre, y de los sacriegos.

10. De las madres en orden à los hijos espurios, se ha de decir lo mismo que se dixo en orden à los naturales *sup. punt. 2. n. 7.* por que así se expresa en la ley 9. de Toro, donde solo se excluyen de la herencia de la madre los hijos de punible ayuntamiento, *id est*, del que tenga pena de muerte la madre por el, segun derecho; pero sino pueden dexarlos por herederos sin testarles, no estarán obligadas, como es comun. Que ayuntamientos tengan pena de muerte, *& cons. seq.* le digan dañados, y punibles? *v. Sum. d. unde se numeran leis à n. 427. ad 444.* salvo que de los dos últimos, *id est*, el adulterio, por ser la muger casada, y la simple fornicación del criador con la hi-

ja, ò con sanguinea, ò virgen que el Señor tiene en su casa, aunque se dificulte si lo sean, se resuelve, que no porque no tiene pena de muerte, sino solo se dà facultad en la ley al Señor, ò marido para que puedan matar. Pero nota, que pecca mortalmente el marido matando à los adulteros (y lo mismo si el Señor al criado) y aunque se los entreguen con autoridad del Juez para que los maten, si bien lo contrario à esto último no està condenado por Alex. VII. num. 19. *v. infr. sec. 4. §. 1. q. 10. cap. 2. sec. 2. q. 5.* También el defuesso se limita al entre los de línea recta. Los otros tres son, el de la muger con su esclavo, el adulterio, è incesto *simul*, y el ayuntamiento de Christianos con Judío, ò Moro.

11. Los hijos sacriegos, por serlo de Clerigos *in Sacris*, ò de Religiosos, ò de Monjas profesas, pueden suceder à la madre, y son herederos legítimos suyos, así por testamento, como *abintestato*, no teniendo hijos legítimos: así (fuera de otros, que estando al derecho comun lo llevan) lo tienen 6. y Les. lo tiene por probable; perç no son de dñido, y punible ayuntamiento; y la ley 9. de Toro mãda, que todo elpurio, excepto los detall ayuntamiento, sea heredero legitimo de la madre, que carece de legítimos descendientes, *v. Sum. vbi defenditur ex professo*; donde se nota, que suelen exceptarse algunos corolarios; y le tocan algunas cosas, de quando la muger es forçada, ò padeció engaño, y así se excuso de culpa; y de dexar el quinto à los de punible ayuntamiento; y poder estos suceder à los consanguíneos de parte de la madre. Y virtualmente se resuelve, que el poder

dexar los padres à los hijos naturales, y espurios *ad hoc* de punible ayuntamiento el quinto, tiene lugar, aunque el quinto sea mayor q. la parte, que toca à cada uno de los hijos, ò descendientes legítimos; con tal que à estos les queden vnos congruos alimentos; así, con Suar. y otros, Sanch. contra otros muchos, *§. à pag. 405. d. n. 423. ad 469.*

§. VII. De la substitucion, y sus diferencias.

Para mejor inteligencia del §. 6. se explican en la Suma los modos, en que uno puede substituir al heredero: la que substitucion, es *secunda heredis institutio* y es en seis maneras, vulgar, pupilar, exemplar, fideicomissaria, reciproca, y compendiola: las quatro primeras son simples, las otras dos son compuestas de muchos: *v. in Sum.* y para alguna noticia, digo, que la vulgar es, como si vno dize: Instituyo por heredero à Pedro, y si este no quisiere, ò no pudiere, instituyo à Juan, la compendiola, como, instituyo por heredero à mi hijo, y en qualquier tiempo que este muriere, le instituyo à Senforio; y la fideicomissaria, es, quando quis instituir heredero, *& perit ab eo, v. restituit alteri*: y este puede facer la 4. Trebelianica para si, llamada así por el Senado Consulto Trebeliano. En que se diferencia esta de la 3. Falcidia: *v. lla. & vid. Sum. tom. 1. p. 743. d. n. 414. §. pag. 409. d. n. 470. ad 489.*

Seccion III. De la obligacion de los hermanos ad invicem.

Regl. Si el hermano podà castigar à la hermana, ò à otro hermano menor: Y lo mismo se pregunta